



Recurso nº 1193/2025 C.A. Illes Balears 69/2025

Resolución nº 1279/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.D.M., en representación de ONE MILLION BOT, S.L., contra el acuerdo de 9 de junio de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Capdepera, por virtud del cual se desiste del procedimiento para la licitación del *“contrato de servicio para la transformación digital de los servicios municipales mediante el desarrollo de diez (10) aplicativos con inteligencia artificial (IA) cofinanciados en el marco del instrumento de financiación NextGeneration - EU (Eje 3. Transición digital)”*, expediente 7628/2024, convocado por el Ayuntamiento de Capdepera, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de febrero de 2025, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Capdepera dictó Acuerdo de aprobación del expediente de contratación número 7628/2024 correspondiente al contrato de servicio para la transformación digital de servicios municipales mediante el desarrollo de diez (10) aplicaciones con inteligencia artificial (IA) cofinanciado en el marco del PRTR, financiado por la Unión Europea, Next Generation – EU (Eje 3 de la subvención del PSTD 2022), aprobado mediante procedimiento abierto; una pluralidad de criterios de adjudicación; tramitación ordinaria; con un valor estimado del contrato de 336.749,08 euros (sin impuestos) y con un plazo de ejecución de 10 meses sin posibilidad de prórroga.

Segundo. La licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de febrero de 2025, anunciando el procedimiento de licitación abierto



y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 21 de marzo de 2025 a las 08:00 horas.

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

72000000 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

72212000 - Servicios de programación de «software» de aplicación.

Tercero. Según el certificado expedido por la propia Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del plazo anunciado se formalizaron las siguientes ofertas:

1. IT DIGITTAL, S.L.
2. ONE MILLION BOT, S.L. (mercantil recurrente).
3. PENINSULA CORPORATE INNOVATION, S.L.
4. SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L.
5. TECHNOLOGIES INDUSTRIALS PALLICER, S.L.

Cuarto. Constituida la mesa de contratación del Ayuntamiento el 21 de marzo de 2025 se procede a la apertura de los archivos con la documentación administrativa previa y se acuerda la emisión de varios requerimientos de subsanación a las licitadoras relacionadas en el acta levantada. Se acuerda excluir definitivamente al licitador TECNOLOGÍAS INDUSTRIALES PELLICER, S.L. por haber presentado las mejoras establecidas como criterios objetivos en el sobre 1 correspondiente a la documentación administrativa general.

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación de 31 de marzo de 2025, se valoran los documentos subsanados de los candidatos admitidos provisionalmente y se procede a la apertura del sobre 2 correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas. En esta sesión la mesa acordó excluir al licitador PENINSULA CORPORATE INNOVATION, S.L. por no haber presentado documentación de



subsanción en el plazo concedido y entendiéndose que el licitador desiste del procedimiento. Seguidamente, acuerda admitir definitivamente a los licitadores ONE MILLION BOT, S.L. e IT DIGITTAL, S.L. por haber presentado la documentación subsanada correctamente.

A continuación, la mesa abre el sobre 2 correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente de los licitadores admitidos y observa deficiencias subsanables en la documentación presentada, en concreto, requiere a los licitadores SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGIAS, S.L., ONE MILLION BOT, S.L. e IT DIGITTAL, S.L. para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, subsanen los documentos relativos al criterio de adjudicación de carácter objetivo *«Experiencia en aplicaciones de IA implantadas o colaboración público-privada»*.

Sexto. El 4 de abril de 2025, se reúne la tercera mesa de contratación para valorar la subsanción de las aclaraciones de la documentación relativas al criterio de adjudicación *«Experiencia en aplicaciones de IA implantadas o colaboración público-privada»* y valorar los criterios de adjudicación de carácter objetivo. La mesa comprueba que los licitadores requeridos para subsanar aportan documento de respuesta dentro del plazo concedido y acuerda valorar favorablemente los documentos aportados de todas ellas. A continuación, valora el contenido del sobre núm. 2 correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente como se resume a continuación:

Empresas	Puntos
SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L.	98,97 puntos
ONE MILLION BOT, SL	73,93 puntos
IT Digittal, SL	100 puntos



Posteriormente, la mesa de contratación analiza la determinación de ofertas anormales o desproporcionadas y declara que la oferta presentada por IT DIGITAL, S.L. se encuentra en baja temeraria por ser su oferta inferior a 290.068,41 euros.

Atendido lo anterior, la mesa acuerda requerir al licitador para que dentro del plazo de 3 días hábiles justifique y desglose de forma razonada el bajo nivel de su oferta.

Séptimo. El 8 de abril de 2025, se reúne la cuarta mesa de contratación para dar a conocer el error detectado en la valoración del criterio de adjudicación *«Experiencia en aplicaciones de IA implementadas o colaboración público-privada»* y rectificar las puntuaciones del criterio de adjudicación anterior.

La mesa puso en conocimiento las puntuaciones inicialmente otorgadas para el criterio de adjudicación de carácter objetivo *«Experiencia en aplicaciones de IA implementadas o colaboración público-privada»* junto con la redacción del criterio de la cláusula *«B. Forma de evaluar las proposiciones»* del cuadro de criterios de adjudicación del contrato del PCAP siguiente:

“1. Experiencia en aplicaciones de IA implementadas o colaboración público-privada (máximo 80 puntos)

(....)”.

A tenor de lo anterior, la mesa solicita nuevo informe de valoración del criterio de adjudicación ya que se valoraron inicialmente contratos, certificaciones y convenios de colaboración suscritos entre entidades privadas, no correspondiéndose con los requisitos de valoración fijados en el pliego. Conforme a lo anterior, la mesa emite rectificación y valoración del criterio siguiente:



CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, SOCIEDAD LIMITADA	TOTAL
Experiencia en aplicaciones de IA implantadas o colaboración público-privada (máximo 80 puntos)	<i>Posee experiencia en las 5 aplicaciones de IA incluidas en los pliegos.</i>	<i>80 puntos</i>
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	ONE MILLION BOT, SL	TOTAL
Experiencia en aplicaciones de IA implantadas o colaboración público-privada (máximo 80 puntos)	<i>Posee experiencia en 3 aplicaciones de IA incluidas en los pliegos.</i>	<i>40 puntos</i>
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	IT Digittal, SL	TOTAL
Experiencia en aplicaciones de IA implantadas o colaboración público-privada (máximo 80 puntos)	<i>Posee experiencia en 0 aplicaciones de IA incluidas en los pliegos.</i>	<i>0 puntos</i>

Finalmente, las puntuaciones totales obtenidas fueron las siguientes:

Empresas	Puntos
SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, SOCIEDAD LIMITADA	<i>98,97 puntos</i>
ONE MILLION BOT, SL	<i>53,93 puntos</i>
IT Digittal, SL	<i>20 puntos</i>



Octavo. El 11 de abril de 2025, se reúne la quinta mesa de contratación para valorar la documentación justificativa de la oferta incurso en baja temeraria del licitador IT DIGITTAL, S.L. y, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP y el informe emitido por el técnico municipal, acuerda valorar favorablemente la información recibida por la empresa incurso en baja temeraria. Seguidamente, conforme las puntuaciones totales la mesa acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor del licitador mejor valorado, SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L.

Noveno. El 11 de abril de 2025, por Resolución de Alcaldía, órgano de contratación con competencias delegadas, se acordó aceptar la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación del 11 de abril de 2025 a favor de la entidad mejor valorada SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGIAS, S.L., y acordó requerirle para que dentro del plazo de 10 días hábiles presentara la documentación citada en las cláusulas 19 y 20 del PCAP.

Décimo. Interpuesto por IT DIGITTAL SL recurso especial nº 555/2025 contra varios actos de trámite, este se resuelve mediante la Resolución nº 926/2025 de este Tribunal, que acuerda su inadmisión.

Undécimo. El 10 de junio de 2025, se reúne la mesa de contratación para valorar la documentación requerida al licitador mejor valorado y propuso lo siguiente:

“2. Acordar la exclusión de la entidad licitadora, SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, SOCIEDAD LIMITADA con NIF (...) al considerarse que no ha acreditado correctamente las solvencias requeridas en la cláusula F.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que recoge la licitación.

3. Requerir la documentación necesaria, previa a la adjudicación del contrato, a la empresa ONE MILLION BOT, SL., segunda mejor oferta de esta licitación para que dentro del plazo de 10 días hábiles aporte la documentación citada en las cláusulas 19 y 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.



El 10 de junio de 2025, se aprobó por Resolución de Alcaldía, órgano de contratación con competencias delegadas, la exclusión del licitador anterior, SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L.

Décimo segundo. En contra del acuerdo de exclusión, el representante de SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L., formalizó en sede electrónica con fecha 19 de junio de 2025 recurso especial en materia de contratación instando la anulación de dicha exclusión.

El recurso fue inadmitido mediante Resolución nº 1101/205, de 24 de julio, de este Tribunal.

Décimo tercero. Reunido en sesión extraordinaria el 4 de julio de 2025, el Comité Antifraude del Ayuntamiento de Capdepera concluyó que existían banderas rojas en el procedimiento de licitación que exigían la adopción de medidas correctoras.

En particular, y una vez apreciados indicios de fraude, el Comité Antifraude dispuso (pág. 19/19 del doc. 5 anexo al recurso):

“CONCLUSIÓN

Los miembros del Comité Antifraude del Ayuntamiento de Capdepera proponen elevar a la Secretaría General la siguiente propuesta de actuación:

-Dar audiencia a los interesados.

-Dar cuenta al órgano de contratación del expediente incurso en supuesto de nulidad de pleno derecho, previa comunicación del órgano de asistencia.

-Declarar nulo el expediente de contratación con número de expediente 7628/2024 por infracción del ordenamiento jurídico (art. 39.2 LPAC y 145.5 LCSP) y dado que este contrato se encuentra financiado por el PRTR, de acuerdo con el artículo 6.6 de la Orden HFP/1030/2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia



-Iniciar expediente de prohibición de contratar y participar en procedimientos cuando exista conflicto de interés conforme al artículo 71.1 LCSP de ambas empresas.

-Comunicación a los órganos superiores de control ya sea europeos o estatales”.

Décimo cuarto. El Acta de la sesión extraordinaria del Comité Antifraude fue notificada a los interesados con fecha de 7 de julio de 2025.

Décimo quinto. Con fecha de 9 de julio de 2025, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, órgano de contratación, acordó desistir del procedimiento de licitación y anular el expediente de contratación del servicio referenciado.

Décimo sexto. Disconforme con tal acuerdo de desistimiento, con fecha de 30 de julio de 2025, la mercantil ONE MILLION BOT, S.L. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación en el que alega, en síntesis, que no se dan los presupuestos legales para desistir del procedimiento de licitación, que la decisión es desproporcionada y contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, que el acto impugnado carece de motivación y que, además, vulnera lo dispuesto en la normativa sobre fondos europeos.

Décimo séptimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación que fue remitido, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a las licitadoras concurrentes para presentar alegaciones, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de tal derecho.

Décimo octavo. Por Acuerdo de este Tribunal de 3 de septiembre de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y no se adoptan medidas



cautelares pues no se han solicitado en el escrito de recurso, ni se considera oportuno su adopción de oficio por este Tribunal.

Décimo noveno. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D. Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 22.1. 1º del RPERMC y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 euros, con arreglo al artículo 44.1.a) de la LCSP, y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede, el acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación convocado.

Se trata, en concreto, de un acto que resulta susceptible de recurso especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, pues determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Así lo señalamos, entre otras, en la Resolución nº 1011/2025, de 10 de julio.

Tercero. En cuanto a la legitimación, se hace necesario estar a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, la mercantil recurrente ha sido propuesta como adjudicataria del contrato (doc. 148 del expediente administrativo), con lo que, de estimarse el recurso especial en materia de contratación interpuesto y ordenarse la continuación del procedimiento de licitación, podría resultar adjudicataria de este. Resulta evidente, en consecuencia, que tal mercantil ostenta la condición de interesada en el procedimiento de licitación e, igualmente, que disfruta de legitimación para interponer el recurso.

Cuarto. Se impone verificar, finalmente, si el recurso ha sido interpuesto en plazo, pues el órgano de contratación sostiene que el recurso interpuesto debe ser inadmitido por haber sido presentado extemporáneamente. En concreto, el órgano de contratación invoca el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, que fija un plazo de diez días naturales, y denuncia que tal término habría sido inobservado en el presente caso. Así, habiéndose notificado el acuerdo de desistimiento el 9 de julio de 2025, tal órgano alega que el *dies a quo* se situaría en el 10 de julio de 2025 y que el *dies ad quem* expiraba el 19 de julio del mismo año.

El acuerdo de desistimiento fue notificado el 9 de julio de 2025 (doc. 190 del expediente administrativo) y publicado en la PLACSP el 11 de julio, no constando la fecha de lectura de este. El recurso fue interpuesto el 30 de julio de 2025, por lo que tomando como referencia la fecha de notificación -como apunta el órgano de contratación-, se presentó habiendo excedido el plazo de diez naturales a que se refiere el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020. Aun admitiendo que el 9 de julio fue la fecha en la que se accedió al contenido de la notificación -lo cual se desconoce-, en el cómputo del plazo de interposición del recurso es necesario realizar una serie de precisiones.

En primer lugar, lo que no puede admitirse es que en el caso de los acuerdos de desistimiento resulte de aplicación el mencionado plazo de diez naturales a que se refiere tal precepto. Por el contrario, este Tribunal ha señalado, en anteriores ocasiones, que tal término resulta exclusivamente de aplicación a los recursos contra los actos de adjudicación, y no a los recursos dirigidos frente a otros actos. En concreto, en el Acuerdo



de Pleno sobre el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, de 27 de enero de 2022, señalamos:

“PRIMERO. Interpretación del artículo 58 a) del RDL 36/2020, alcance de la reducción del plazo para recurrir, que en el mismo se establece (...)

La cuestión dudosa se contrae en resolver el alcance de la reducción del plazo para la interposición del recurso especial, que establece la letra a) del artículo citado: todos los actos susceptibles de recurso especial o solamente el acto que acuerde la adjudicación del contrato.

El plazo aplicable antes de la entrada en vigor del RDL 36/2020 era de quince días hábiles, con las excepciones aplicables, a los recursos que se funden en determinadas causas de nulidad del acto impugnado, conforme regula el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Atendido lo anterior, resulta evidente que el plazo para la interposición del recurso especial ha sido sensiblemente reducido en número y calidad de días computables, cuando resulte de aplicación lo dispuesto en la letra a) del artículo 58 del RDL 36/2020.

Sentadas así las bases y comenzando por una interpretación literal de lo dispuesto en la letra a) del artículo 58 del RDL 36/2020, la conclusión es que el plazo de interposición del recurso especial resulta de aplicación solo cuando el acto objeto de recurso sea el acuerdo de adjudicación y, por lo tanto, no cuando se dirija frente al resto de acuerdos susceptibles de recurso especial (...).

Y así, tras exponer las razones por las que una interpretación literal conduce a la anterior conclusión, y comprobando igualmente que tanto una interpretación sistemática como teleológica de la norma arrojaban idéntico resultado, el Pleno de este Tribunal concluyó que el plazo para interponer la reclamación es de diez naturales cuando el recurso se dirija contra la adjudicación, y solo en ese caso. Es, además, la misma interpretación que ha

venido reiterando el Tribunal en posteriores resoluciones (por todas, Resolución nº 578/2025, de 10 de abril).

Siendo, en consecuencia, de aplicación el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 50.1 c) de la LCSP.

En segundo lugar, el pie de recurso del acto notificado era defectuoso, pues no se identificaba la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, plazo para interponerlo, ni órgano ante el que hubiera de presentarse, ex artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la consecuencia de que el recurso no puede reputarse extemporáneo ni ser declarado inadmisibile. Así lo ha declarado, entre otras, la Sentencia nº 22/2016, de 29 de enero de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde, en un recurso contencioso-administrativo interpuesto, ante ella, contra la inadmisión a trámite, por extemporáneo, de un recurso especial en materia de contratación, se declara que: *“La mera lectura del pie de recurso contenido en el escrito... pone de manifiesto que dicho escrito vulnera, de forma flagrante, los artículos 44.2 y 151.4, en el extremo relativo a la notificación del acto de adjudicación, que no es que no tenga la información necesaria para permitir al licitador excluido interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, sino que puede afirmarse, sin temor a la equivocación, que no tiene información alguna, colocando al licitador que tenga la intención de impugnar esa decisión de adjudicación, en una situación de patente indefensión...”*.

En consecuencia, resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y que, por lo tanto, procede el examen del fondo del asunto.

Quinto. Como se ha visto, la mercantil recurrente sostiene que el acuerdo de desistimiento es contrario a Derecho y merece ser anulado. A tal fin, defiende, en primer lugar, que se ha vulnerado el artículo 152 de la LCSP, y que no existe una causa válida para desistir del procedimiento de licitación. Así, en el recurso se enuncian los requisitos relativos a la figura del desistimiento, se dice que nos encontramos con un mecanismo excepcional y se cita la doctrina al respecto de este Tribunal.

En segundo término, la mercantil recurrente niega que en el procedimiento de licitación convocado se haya producido una vulneración de los principios de libre concurrencia y de igualdad que ameriten el desistimiento del procedimiento de licitación. En concreto, destaca, en primer lugar, que han participado cinco empresas (lo que, a su juicio, evidencia que no ha habido vulneración del principio de libre concurrencia); en segundo término, afirma que la ventaja que SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGIAS, S.L., habría obtenido por participar en la redacción del pliego se vería notablemente mitigada por el carácter objetivo de los criterios de valoración; y, finalmente, aduce que *“la afirmación implícita en el informe del Comité Antifraude de que el pliego estaba diseñado para que solo SISTEMAS pudiera obtener la máxima puntuación es, a nuestro parecer, materialmente incorrecta”* (pág. 6/13 del recurso).

A continuación, el recurso invoca una pretendida infracción del principio de proporcionalidad y de la doctrina de conservación de los actos administrativos, por, según se dice, haber escogido el órgano de contratación la opción más radical y, en la misma línea, afirma que se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En último lugar, la mercantil recurrente alega que el acuerdo ha realizado una interpretación incorrecta de la normativa sobre fondos europeos y, además, defiende que el acto impugnado carece de la motivación requerida.

El órgano de contratación, por su parte, reitera los argumentos del Comité Antifraude, cuyas conclusiones, según explica, ponen de relieve la concurrencia de defectos insubsanables en los pliegos del procedimiento de licitación que, a su juicio, comprometen la validez de todos los actos posteriores. Afirma también que la contaminación del pliego técnico constituye un vicio de origen que afecta a la integridad de todo el procedimiento y defiende que ha realizado una interpretación correcta de la normativa sobre fondos europeos, tras lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Se ha visto que el primero de los alegatos aparece referido a una supuesta infracción del artículo 152.4 de la LCSP, por lo que resulta necesario referirse, siquiera someramente, a los requisitos relativos al desistimiento del procedimiento de licitación,



regulado en tal precepto. Y así, la cuestión debe partir, evidentemente, de lo dispuesto en el mismo artículo 152.4 de la LCSP, que señala:

“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Del mencionado precepto se colige que desistir de un procedimiento de licitación exige la concurrencia de los tres requisitos cumulativos, como también se explica en el recurso: (i) que concurra un defecto insubsanable; (ii) que se justifique su concurrencia en la resolución de desistimiento de forma motivada y adecuada; (iii) y que se produzca el desistimiento antes de la formalización del contrato. Además, resulta importante señalar que, a diferencia de la renuncia (regulada, asimismo, en el artículo 152 de la LCSP), el desistimiento es un acto reglado, que exige verificar si efectivamente concurren tales requisitos y, particularmente, si la causa invocada por el órgano de contratación efectivamente se torna en un defecto insubsanable o si, por el contrario, podría haber sido salvada en el curso de la licitación. Al respecto, decíamos, por ejemplo, en la Resolución 1011/2025, de 10 de julio:

“El precepto recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar y el desistimiento, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, como en la Resolución 547/2024 de 26 de abril, en la que con cita de la Resolución 254/2019, de 15 de marzo, indicábamos: ‘La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo



diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto’.

*No nos encontramos, pues, ante actos discrecionales del órgano de contratación, en los que haya de valorarse la adecuada motivación acerca de las razones de interés público que se esgrimen para justificar la decisión de no adjudicar el contrato, sino que, por el contrario, nos encontramos con el previsto en el apartado 4º del artículo 152 de la LCSP, en el que debe comprobarse si el desistimiento acordado por el órgano de contratación **reúne las condiciones inexcusables de plazo y requisitos habilitantes que, según se ha visto, concurren en los supuestos examinados**”.*

En el presente caso, el acuerdo de desistimiento (doc. 189 del expediente administrativo) parte de las conclusiones del Comité Antifraude, reflejadas en el acta de la sesión de 4 de julio de 2025, que, a su vez, se transcriben parcialmente en el acto impugnado y en el acta de la mesa de contratación de 8 de julio de 2025. Según explica tal Comité Antifraude, los hechos irregulares habrían sido detectados inicialmente por uno de los miembros de tal órgano y habrían consistido en la indebida participación de una de las empresas licitadoras en la redacción de los pliegos a través de una persona interpuesta y en la elaboración de criterios de valoración dirigidos a beneficiar a tal empresa. Se dice, en concreto, en el informe del vocal denunciante (pág. 13/19 del doc. 5 anexo al recurso):

“Las irregularidades detectadas han sido las siguientes:

El hecho principal ha sido la detección de indicios de fraude por ocultación de identidad empresarial, consistente en la redacción del pliego técnico incorporando especificaciones adaptadas a la calificación del licitador determinado.



La oferta ha sido presentada formalmente por la empresa SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L. (...) mientras que el proyecto técnico aportado ha sido redactado por otra entidad mercantil distinta, HOGEITABI INFORMATIKA ZERBITZUAK, S.L. (...).

De la documentación citada y disponible, incluidas las comunicaciones electrónicas incorporadas al expediente, se constata que una misma persona física (...) actúa como representante de ambas sociedades. Por un lado, como interlocutor directo y redactor del proyecto, y por otro, como representante legal de la entidad licitadora del contrato de servicios.

Según consta en el expediente de contratación, la entidad licitadora SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L. inició su actividad el 11 de noviembre de 2024 y fue inscrita en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca el 15 de noviembre de 2024. Su socio único y administrador es el Sr. (...) con DNI (...)

En conclusión, se ha detectado que el Sr. (...) redactó el proyecto técnico y se presentó a la licitación para la ejecución del servicio, aunque formalmente lo hicieron dos empresas con NIF distintos, generando una apariencia de independencia que en realidad no existe”.

Tal análisis, además, es posteriormente asumido por el Comité Antifraude, que señala (pág. 17/19 del doc. 5 anexo al recurso):

“Recogiendo lo más importante, el Comité considera que los indicios detectados son los siguientes:

-Coincidencia entre el personal técnico, el Sr. [X], que redactó el proyecto (aunque no lo firmó, fue el interlocutor directo con el Ayuntamiento y conocedor de todas las prescripciones técnicas dictadas, gozando de un privilegio del que no dispusieron el resto de licitadores al tener acceso a información confidencial) y administrador único de la sociedad creada el 11 de noviembre de 2024, candidata a la adjudicación del contrato.



-Criterio de adjudicación excesivamente definido y específico que limitaba la concurrencia y en el que únicamente él podía obtener la máxima puntuación (80 puntos). Según las actas de la mesa de contratación —en particular, la sesión de 8 de abril de 2025—, esta se reunió tras poner en conocimiento uno de los vocales que el licitador ‘SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L.’ se había puesto en contacto con él para manifestar la incorrecta valoración de los criterios de experiencia en aplicaciones de IA. Como resultado de la nueva valoración, dicha empresa fue la única que obtuvo la máxima puntuación, es decir, 80 puntos.

-Todo ello evidencia que la redacción del pliego técnico y los criterios de adjudicación han sido realizados a medida para que la empresa ‘SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L.’ obtuviera la máxima puntuación y pudiera ajustar su oferta exactamente a dichos criterios, detectándose mala fe por parte de la misma.

Por todo lo expuesto, los miembros del Comité detectan las siguientes infracciones:

-Vulneración del deber de abstención por conflicto de interés directo.

-Vulneración del principio de transparencia, igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia en el procedimiento de contratación.

-Falta de independencia e imparcialidad en la elaboración de los pliegos y compromiso de la objetividad técnica de los mismos”.

Pues bien, es evidente que los hechos indiciariamente constatados por el Comité Antifraude presentarían una gravedad extraordinaria: una de las empresas licitadoras habría participado en la redacción de los pliegos rectores del procedimiento en el que luego concurriría con la intención de condicionar tal redacción a su favor y tal participación, además, se habría producido con ocultación. Y es que, según explica el Comité Antifraude, la redacción del proyecto habría sido acometida por la persona física que, sin firmar aquel, sería, a su vez, administrador y socio único de la mercantil que luego concurriría a la licitación.



Tal defecto grave, además, resultaría insubsanable: nos encontramos ante un vicio de origen del procedimiento, cuyos pliegos, *lex contractus*, se encontrarían encaminados. Destaca, además, en tal sentido, que tal mercantil resultara, finalmente, propuesta adjudicataria del contrato (doc. 126 del expediente administrativo), al haber obtenido la puntuación más elevada como consecuencia de la aplicación de unos pliegos en cuya redacción había, indebidamente, participado (doc.12 del expediente administrativo).

Pero, es más: la diferencia en el criterio que se dice definido para favorecer a tal mercantil fue muy amplia y, de hecho, determinante de la propuesta de adjudicación. Así, mientras la proposición de SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L. mereció un total de 80 puntos en el criterio relativo a la “*experiencia en aplicaciones de IA implantadas o colaboración público-privada*”, la mercantil recurrente obtuvo la mitad de los puntos en ese apartado, y el tercer operador económico, por el contrario, no obtuvo ninguno (pág. 7/10 del doc. 12 del expediente administrativo). Tal puntuación, además, fue el resultado de una rectificación efectuada por la mesa de contratación tras haberse puesto en contacto con uno de los miembros de tal órgano de asistencia el representante de la propia SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L. (pág. 7/19 del doc. 5 anexo del recurso), y tras lo que se produjo una revisión radical de la primera valoración, en la que la mejor puntuación había sido asignada a la mercantil IT DIGITALL, S.L. (doc. 10 del expediente administrativo), que finalmente no obtuvo ni un solo punto.

Aplicando a tales circunstancias la doctrina emanada por este Tribunal con relación al mencionado artículo 152.4 de la LCSP, resulta evidente, en primer lugar, que concurre un defecto insubsanable, que consistiría en los indicios constatados por el Comité Antifraude, relativos a la participación de SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L., a través de una persona interpuesta, en la redacción de los pliegos rectores del procedimiento, y con objeto de condicionar la adjudicación del contrato a su favor. En ese sentido, conviene subrayar que el ordenamiento jurídico impone especiales cautelas para el caso de que una mercantil participe en la redacción de los pliegos y, posteriormente, ella misma u otra mercantil vinculada, presente una proposición en el procedimiento regido por tales pliegos. Y así, resulta obvio que tales cautelas no habrían sido respetadas en el



presente caso, sin que, a estas alturas del procedimiento de licitación, quepa su subsanación. Dispone, al respecto el artículo 70 de la LCSP:

“Artículo 70. Condiciones especiales de compatibilidad.

1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336”.

En el presente caso, donde la participación se produjo a través de una mercantil diferente y sin informar de dichas circunstancias al órgano de contratación, ni al resto de licitadores, tales cautelas no han sido respetadas y, por ejemplo, no se ha dado traslado al resto de licitadores de las comunicaciones intercambiadas con la mercantil en cuestión. Es más: las

comunicaciones omitidas y reflejadas en el acta del Comité Antifraude tampoco permiten verificar que tales contactos irregulares entre el licitador y el órgano de contratación resultaran inanes, sino que, por el contrario, una de tales comunicaciones constituye uno de los elementos principales donde el Comité Antifraude sitúa los indicios de irregularidad. Se trata, en concreto, del correo electrónico de 14 de octubre de 2024, donde la persona física representante de SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L., traslada a un concejal del Ayuntamiento de Capdepera un borrador de pliegos, indicando: *“te lo paso a través de una SL que tengo, estoy en proceso de constituirla otra y aparte la esposa es autónoma... Me interesa un montón ganar esta licitación, hago un all-in, directamente me pongo a trabajar con y por vosotros todo el año si esto sale”* (pág. 16/19 del doc. 5 anexo al recurso).

De igual forma, la ocultación del conflicto de interés existente ha impedido articular el procedimiento previsto en el artículo 6 de la Orden HFP/55/2023, que resultaba preceptivo, tratándose de un contrato financiado con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y sin que tampoco resulte posible, a estas alturas del procedimiento de licitación, articular los trámites que en tal precepto se contienen.

El segundo de los requisitos para desistir del procedimiento de licitación, y según se ha visto, exige motivar, en el propio acuerdo de desistimiento, las razones por las cuales el defecto insubsanable exige poner término al proceso. Pues bien, lo cierto es que, en el presente caso, la concurrencia del defecto en cuestión se justifica adecuadamente en el acuerdo de desistimiento, a cuyo fin la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Capdepera se remite a las conclusiones del Comité Antifraude, y que han sido transcritas más arriba.

Finalmente, desde una perspectiva netamente temporal, el desistimiento se ha producido con anterioridad a la formalización del contrato.

Se observa, en definitiva, que el primer motivo del recurso no puede ser acogido.

Séptimo. En segundo lugar, y según se ha avanzado, la mercantil recurrente trata de minimizar la relevancia de la incidencia detectada y defiende que no se ha producido una verdadera quiebra de los principios de libre concurrencia e igualdad.



En esa línea, y, en primer término, la mercantil recurrente subraya que en el procedimiento de licitación han participado un total de cinco mercantiles, lo que, a su juicio, revela que, *“en la práctica, fue percibido como abierto por los operadores económicos. La alegación del Ayuntamiento de que la competencia fue desincentivada choca con la realidad fáctica del expediente”* (pág. 6/13 del recurso). A continuación, la mercantil recurrente aduce también que la mayor parte de la puntuación (hasta un máximo de 80 puntos) se correspondía con criterio evaluable objetiva y automáticamente (*“Experiencia en aplicaciones de IA implantadas o colaboración público-privada”*) y, finalmente, el recurso pretende rebatir las conclusiones del Comité Antifraude, pues, según sostiene, las aplicaciones requeridas en el pliego no constituyen una tecnología de nicho o exclusiva.

Pues bien, resulta evidente que tales alegatos no pueden merecer acogida. Con carácter preliminar, conviene recordar que la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses constituye un pilar básico para asegurar la vigencia del resto de principios rectores de los procedimientos de licitación, y a cuyo fin el legislador ha impuesto a los órganos de contratación la específica obligación de adoptar medidas adecuadas. Dispone, al respecto, el artículo 64.1 de la LCSP:

“Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores”.

Tal obligación, de hecho, se ve notablemente reforzada en el caso de los contratos financiados con cargo al el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), pues el artículo 22 del Reglamento 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, impone a cada Estado miembro la obligación de tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el conflicto de interés. En aplicación de tal mandato, se han adoptado, en el caso español, y entre otras, la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre,



por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, HFP/1030/2012) o la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, Orden HFP/55/2023).

Y expuesto así tal marco general, se hace necesario abordar cada uno de los argumentos del recurso que, como se ha avanzado, se van a ver abocados a la desestimación. En primer lugar, el hecho de que hasta cinco operadores económicos participaran en el procedimiento de licitación resulta irrelevante a los efectos que nos ocupan. Uno de los elementos destacados por el Comité Antifraude es, precisamente, la ocultación, pues la redacción de los pliegos se hizo a través de una empresa formalmente independiente de aquella otra que participaría en la licitación, pero materialmente vinculadas. Resulta lógico, en consecuencia, que, igual que ocurriera con el órgano de contratación, el resto de los licitadores no fueran capaces de advertir tal vínculo y la amenaza que el mismo implicaba para el principio de libre concurrencia, y que presentaran sus proposiciones para participar en el procedimiento de licitación. Además, el hecho de que se presentaran cinco licitadores no permite descartar la vulneración del principio de concurrencia, pues debe destacarse que el criterio de adjudicación “experiencia en aplicaciones de IA implementadas o colaboración público-privada”, con una ponderación de 80 sobre 100 puntos, resultaba determinante de la adjudicación y su definición pudo condicionar el acceso de otros licitadores, reduciendo de facto la competencia real en el procedimiento. El número de licitadores, en consecuencia, no permite enervar las conclusiones alcanzadas por el Comité Antifraude.

De igual forma, resulta irrelevante que los criterios fueran evaluables automáticamente, o que, en realidad, los aplicativos consignados en los pliegos no fueran los propios de una tecnología de nicho, como se sostiene. El hecho de que uno de los licitadores participara en la redacción de los pliegos implicaba un riesgo evidente de que tal licitador influyera en la elección de aquellos criterios particularmente convenientes para sus intereses, y ello con independencia en la forma en la que fueran evaluados después. Así, en el presente caso, el propio Comité Antifraude advierte que tales criterios pudieron aparecer específicamente diseñados para beneficiar a la mercantil en cuestión (pág. 17/19 del doc. 5 de anexo al

recurso), que fue la única capaz de obtener la máxima puntuación en el criterio en cuestión. Además, el hecho de que otros órganos de contratación hayan empleado criterios similares (o que, según afirma la mercantil recurrente, ella misma dispusiera de la tecnología requerida) no permite obviar lo evidente: la única mercantil capaz de obtener la puntuación máxima (a cuarenta puntos de distancia de la segunda, y a ochenta puntos de diferencia de la tercera empresa) fue la misma que, según concluye el Comité Antifraude, habría participado en la redacción de los pliegos.

Es obvio, por lo tanto, que el segundo motivo de recurso debe ser desestimado.

Octavo. En tercer término, la mercantil recurrente denuncia una supuesta quiebra del principio de proporcionalidad porque, según sostiene, el órgano de contratación habría acudido a la solución más gravosa de entre las posibles. A su juicio, el vicio detectado habría *“sido completamente neutralizado y purgado del procedimiento por los propios mecanismos de control de la licitación”* (pág. 8/13 del recurso). En concreto, la mercantil defiende que la anulación del expediente no era una medida necesaria, pues SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L. había sido excluida del procedimiento de licitación con fecha de 10 de junio de 2025, al no haber acreditado debidamente su solvencia.

Como punto de partida, debe advertirse que, como subraya la mercantil recurrente (citando la Resolución 937/2021, de 22 de julio), en otros supuestos hemos aceptado que el órgano de contratación remediara la situación de conflicto de intereses a través de la expulsión del licitador en cuestión. Ahora bien, ello no implica que tal solución, por resultar menos gravosa, resulte idónea en todos los supuestos de posibles conflictos de interés.

En primer lugar, porque cada una de tales situaciones debe valorarse de forma individualizada, y en atención a las concretas circunstancias del caso. En el presente supuesto, por ejemplo, el Comité Antifraude del Ayuntamiento de Capdepera recoge algunos elementos que, aparentemente, revisten una gravedad notable, y que evidenciarían, a juicio de tal órgano, indicios de corrupción. Destaca, en ese sentido, la aparente ocultación de la participación en la elaboración de los pliegos, a cuyo fin se habría acudido a personas jurídicas aparentemente independientes.



En segundo término, es evidente que el ordenamiento jurídico obliga a reaccionar a los órganos de contratación en las situaciones de conflictos de interés adoptando las “*medidas adecuadas*” (artículos 64 y 70 de la LCSP), pero no impone una solución específica para tales casos. Así, es obligado reconocer al órgano de contratación, que es quien se encuentra en una mejor situación para valorar las concretas circunstancias concurrentes, un cierto margen de apreciación. Se trata de una decisión que, además, escapa de lo estrictamente jurídico, y que exige un ejercicio de valoración por tal órgano de contratación: por ejemplo, podría ocurrir que los criterios de adjudicación empleados, aun diseñados para favorecer a una mercantil determinada, sirvieran para atender a las necesidades del órgano de contratación (de forma que procediera en todo caso la continuación del procedimiento de licitación) o, por el contrario, que tal órgano detectara que tales criterios no resultaban idóneos y que, por el contrario, su misión no fuera otra que la de manipular la licitación (y que, en consecuencia, se impusiera el desistimiento del procedimiento) advirtiendo ahora que con ellos no quedaba garantizada la adjudicación a la oferta con mejor relación calidad-precio. En el presente caso, y en el uso de dicho margen, el órgano de contratación ha estimado que la gravedad de las irregularidades detectadas, que no eran susceptibles de reparación, por alcanzar a un vicio de origen, ameritaban el desistimiento, para lo cual ha motivado debidamente su decisión.

No se observa que tal decisión resulte excesiva, a la vista de las conclusiones del Comité Antifraude del Ayuntamiento de Capdepera, que es, precisamente, quien propone el desistimiento del procedimiento de licitación. A juicio de tal Comité Antifraude, el diseño de la licitación pudo responder a los intereses de una empresa particular, que fue precisamente, la que obtuvo la máxima puntuación en el criterio cuestionado, a una distancia notabilísima del resto. Tal circunstancia no queda totalmente enervada por la exclusión del licitador en cuestión del procedimiento de licitación: lo que el Comité Antifraude entiende es que nos encontramos ante un “*criterio de adjudicación excesivamente definido y específico que limitaba la concurrencia y en el que únicamente él podía obtener la máxima puntuación*” (pág. 17/19 del recurso). Además, el mismo órgano entiende indiciariamente acreditado que tal mercantil influyó en la elaboración de tal criterio y que, asimismo, instó la revisión de la valoración inicial, donde había resultado clasificada en segundo lugar. Se trata, por lo tanto, de un conjunto de indicios que excederían de la



mera participación de SISTEMAS INTELIGENTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L. en el procedimiento de licitación, antojándose razonable la conclusión del órgano de contratación, según la cual el fraude indiciariamente detectado no podría ser sanado a través de la exclusión de dicha mercantil.

En consecuencia, el motivo de recurso debe ser desestimado.

Noveno. En cuarto lugar, la mercantil recurrente afirma que ha tenido lugar una vulneración de los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, para lo cual alega que *“la posición jurídica de ONE MILLION BOT, S.L. sufrió una transformación cualitativa el 25 de junio de 2025. En esa fecha, la Mesa de Contratación, órgano técnico especializado del poder adjudicador, tras un análisis pormenorizado de su documentación, acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a su favor. Este acto administrativo formal y cualificado transformó la mera expectativa en una confianza legítima y jurídicamente tutelable”* (pág. 11/13 del recurso). El Ayuntamiento de Capdepera no rebate de forma específica tal alegato.

Pues bien, como ocurriera con los anteriores argumentos, el motivo no puede ser acogido. Se ha explicado en detalle que el acuerdo de desistimiento satisface los estándares legales y ha respetado lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, con lo que difícilmente podría vulnerar los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica.

A ello se impone añadir que, en contra de lo sostenido en el recurso, la propuesta de adjudicación no es un acto administrativo *“formal y cualificado”* que genere un derecho jurídicamente tutelable. Por el contrario, como el propio artículo 157.6 de la LCSP advierte, *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”*. Y, en esa línea, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución 717/2025, de 14 de mayo):

“La propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión”.

El motivo, en consecuencia, no puede ser acogido.

Décimo. En último término, la mercantil recurrente denuncia una supuesta infracción de lo dispuesto en la Orden HFP/1030/2021 y afirma que el acto impugnado carece de motivación y que, por lo tanto, vulneraría también lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC). En particular, el recurso alega que, mientras el artículo 6.6.a) de la Orden HFP/1030/2021 simplemente señala que *“en el supuesto de que se detecte un posible fraude, o su sospecha fundada, la entidad correspondiente deberá: (...) a) Suspende inmediatamente el procedimiento”*, en este caso el órgano de contratación habría preferido ir más allá de la mera suspensión y habría ordenado la anulación del procedimiento en su totalidad. Por su parte, el órgano de contratación defiende la actuación impugnada y sostiene que, además de suspender el procedimiento, la normativa sobre fondos europeos exige también retirar los documentos viciados y adoptar las medidas necesarias para la protección de los intereses financieros de la Unión.

Pues bien, dispone el mencionado artículo 6 de la Orden HFP/1030/2021:

“(...) 6. En el supuesto de que se detecte un posible fraude, o su sospecha fundada, la entidad correspondiente deberá:

*a) Suspende inmediatamente el procedimiento, notificar tal circunstancia en el más breve plazo posible a las autoridades interesadas y a los organismos implicados en la realización de las actuaciones y **revisar todos aquellos proyectos, subproyectos o líneas de acción que hayan podido estar expuestos al mismo;***

b) Comunicar los hechos producidos y las medidas adoptadas a la entidad decisora, o a la entidad ejecutora que le haya encomendado la ejecución de las actuaciones, en cuyo caso será ésta la que se los comunicará a la entidad decisora, quien comunicará el asunto a la Autoridad Responsable, la cual podrá solicitar la información adicional que considere oportuna de cara a su seguimiento y comunicación a la Autoridad de Control;



c) Denunciar, si fuese el caso, los hechos a las Autoridades Públicas competentes, al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude –SNCA-, para su valoración y eventual comunicación a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude;

d) Iniciar una información reservada para depurar responsabilidades o incoar un expediente disciplinario;

e) Denunciar los hechos, en su caso, ante el Ministerio Fiscal, cuando fuera procedente.

7. La entidad afectada deberá evaluar la incidencia del posible fraude y su calificación como sistémico o puntual y, en todo caso, retirar los proyectos o la parte de los proyectos afectados por el fraude y financiados o a financiar por el MRR”.

Y así, de la lectura del mencionado precepto se desprende que, además de suspender el procedimiento de licitación (y de adoptar el resto de las medidas correctoras que en tal artículo se enumeran), la norma impone la obligación de revisar los proyectos y, “*en todo caso*”, de retirar aquellos, o la parte de los mismos, afectados por el fraude. Se ha explicado, además, más arriba, los motivos expuestos por el órgano de contratación para justificar por qué, en este caso, no era posible una corrección parcial, sino que resultaba necesario desistir de todo el procedimiento. Resulta, por lo tanto, evidente que, una vez constatada la existencia de indicios de fraude, procedía retirar el proyecto en cuestión, y que las críticas de la mercantil recurrente carecen de base.

Finalmente, tampoco puede ser acogido el argumento relativo a la falta de motivación, que en el recurso se dice genérica e insuficiente. La realidad es que el acuerdo combatido hace suyas las razones expuestas por el Comité Antifraude del Ayuntamiento de Capdepera, que explica detalladamente los indicios de fraude inicialmente observados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.D.D.M., en representación de ONE MILLION BOT, S.L., contra el acuerdo de 9 de junio de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Capdepera, por virtud del cual se desiste del procedimiento para la licitación del *“contrato de servicio para la transformación digital de los servicios municipales mediante el desarrollo de diez (10) aplicativos con inteligencia artificial (IA) cofinanciados en el marco del instrumento de financiación NextGeneration - EU (Eje 3. Transición digital)”*, expediente 7628/2024, convocado por el Ayuntamiento de Capdepera.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES